

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00453-00
Accionante	EMERSON JOSE GONZALEZ CASTILLO
Accionados	JOSÉ LUIS LORA ARROYAVE y MARIA ELENA ÁLVAREZ MOLINA
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante sentencia del 05 de octubre del 2020, este despacho denegó por improcedente el amparo solicitado frente a la posible vulneración al derecho fundamental al trabajo, dignidad humana y mínimo vital del señor EMERSON JOSÉ GONZÁLEZ CASTILLO, no obstante, se le protegió su derecho fundamental a la salud por lo cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por el señor EMERSOSN JOSE GONZALEZ CASTILLO frente a los señores JOSE LUIS LORA ARROYAVE y MARIA ELENA ALVAREZ, en lo que tiene que ver con del reintegro del accionante a la presunta labor de carácter laboral que cumplía para los accionados, así como el pago de los salarios dejados de percibir, incapacidades y la afiliación al sistema de seguridad social., conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores MARIA ELENA ALVAREZ y JOSE LUIS LORA AROYAVE, que si no lo han hecho, pagar al señor EMERSON JOSE GONZALES CASTILLO, los gastos médicos y terapias necesarias para que la rehabilitación del accionada sea lograda de manera satisfactoria, con ocasión a las lesiones sufridas en el accidente.”

En virtud del recurso de alza presentado por el accionante, mediante fallo de tutela de segunda instancia proferida el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, se revocó parcialmente la sentencia de primer grado y en consecuencia se tuteló a EMERSON JOSÉ GONZÁLEZ CASTILLO su derecho fundamental al trabajo, dignidad humana y mínimo vital, considerándose entre otras que en cuanto a “...los gastos médicos, atendiendo a que se definió que existió vulneración a los derechos del actor, se adquiere (Sic) fundamento para la orden impartida por el juez inicial, debiendo ser confirmada, por las razones expuestas.” y se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Se REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 5 de octubre de 2020, donde funge como accionante EMERSON JOSÉ GONZALEZ CASTILLO y como accionados MARIA ELENA ALVAREZ MOLINA y JOSE LUIS ARROYAVE, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se TUTELA de manera transitoria y por el termino de cuatro meses, los derechos fundamentales del señor EMERSON JOSÉ GONZALEZ CASTILLO, según se explicó en la parte considerativa. TERCERO: Se ORDENA a los señores JOSÉ LUIS LORA ARROYAVE y MARÍA ELENA ALVAREZ, que en el término de cuarenta y ocho horas hábiles efectúe el reintegro de del señor EMERSON JOSÉ GONZALEZ CASTILLO al cargo que venía desarrollando o a uno de semejante jerarquía, de acuerdo a su estado de salud , debiendo efectuar los aportes a la Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) desde el momento en que se dio la desvinculación y hasta cuando se haga efectivo el reintegro y se defina lo correspondiente por la jurisdicción del trabajo y la seguridad social; además de los salarios y prestaciones sociales que se causen desde el reintegro y se sigan causando hasta tanto ocurra lo ya indicado. Igualmente deberán continuar reconociendo los gastos médicos causados con ocasión del accidente laboral sufrido por el actor el 22 de abril de 2020, todo como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: se CONMINA al señor EMERSON JOSÉ GONZÁLEZ CASTILLO; para que haga todos los trámites pertinentes para realizar regularizar de su situación migratoria para obtener un documento de identificación valido y así iniciar el proceso de afiliación, por parte de los accionados, por lo explicado en las consideraciones. Adicionalmente, deberá en el término de cuatro meses instaurar la acción ordinaria correspondiente y en caso de no hacerlo la protección otorgada a través de esta acción constitucional cesará sus efectos.”

Debe indicarse que el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: **(i)** la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; **(ii)** si no lo hiciere en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; **(iii)** si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez debe abrir incidente de desacato, valorando bajo las condiciones que se presente si es procedente o no imponer sanción contra el responsable o responsables de cumplir la orden. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C- 367 del 2014 indicando:

“el trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En el caso concreto este despacho como se indicó, mediante auto del 3 de marzo de 2021 se requirió al señor JOSE LUIS LORA ARROYAVE y a la señora MARIA ELENA ALVAREZ MOLINA al ser las personas responsable del cumplimiento del fallo de tutela., llamado al cual los accionados no allegaron prueba de dar cumplimiento total al fallo de tutela emitido por la Juez 18 Laboral del Circuito de Medellín.

Ahora, conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hecho el requerimiento al responsable del cumplimiento debe instarse a su superior jerárquico para que lo haga cumplir la orden y abra el correspondiente proceso disciplinario. **No obstante en el asunto de marras no existe superior jerárquico, puesto que la orden dada se efectúa frente a unas personas naturales al ostentar las mismas la calidad de empleadores directos del accionante** por lo que no existe un poder de mando o dirección superior que conlleve un deber de subordinación o dependencia por encima de las mismas, que incluso pueda sancionar disciplinariamente a esta persona.

Por ello, teniendo en cuenta que no existe un superior jerárquico del responsable de la orden de tutela, este juez ordenará abrir el respectivo incidente de desacato en contra del señor JOSÉ LUIS LORA ARROYAVE y la señora MARIA ELENA ÁLVAREZ MOLINA conforme a lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; concediéndoles el término de tres (3) días para que informen la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa¹, o en su defecto proceda de forma inmediata a dar cumplimiento al fallo de tutela, so pena de imponerse las sanciones establecidas en el artículo 57 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, se requiere al señor EMERSON JOSÉ GONZÁLEZ CASTILLO, para que en el término de tres (3) días allegue a instancia de esta dependencia judicial prueba de haber iniciado los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria que le permita obtener un documento válido para que los accionados realicen su afiliación al sistema de seguridad social.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del JOSÉ LUIS LORA ARROYAVE y la señora MARIA ELENA ÁLVAREZ MOLINA; concediéndoles el término de tres (3) días para que informen la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden del 05 de octubre de 2020, corregida mediante auto del 17 de noviembre de la misma anualidad y presenten sus argumentos de defensa.

¹ Véase la sentencia T- 123 de 2010.

SEGUNDO: REQUERIR al señor EMERSON JOSÉ GONZÁLEZ CASTILLO, para que en el término de tres (3) días allegue a instancia de esta dependencia judicial prueba de haber iniciado los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria que le permita obtener un documento válido para que los accionados realicen su afiliación al sistema de seguridad social

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Y.B.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 045
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DÍA **24 DE MARZO DE 2021** A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS
EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abceaa1ce54d80651b63bbb8305952a157dc902133d608483b47b97b9b57bd66

Documento generado en 23/03/2021 05:14:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**